que respelandolos para el intocchiato Resultandor que en cate estado doprecio corridate de la mercancia y la cantidad arancoincia que satisfantaque da pain-Resultande: que comunicado traslado con emplazamiento por la falta

por i) Manuel Sauchez para one ADVERTENCIA OFICIAL.

more effections to entrusted trees

de comparecencia, del conreques de

Souts Orns, fue declaredo en rebel-

-min no chemilaes to sh sougeeb y alh

. Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden as 6 de abril

confitues in liquitacion, y division pare elle en que nor la lev restable. Se publica los Lunes, Mierobles, Viernes y Sabados.

Precio de suscricion. - En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 2 rs. al mes, 26 el trimestre. - Se admiten suscriciones en Oviedo en las oficinas del Boletin, calle de Traslacerca, 3. - Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

Hobig dose acords o cor is Dous sion. ADVERTENCIA EDITORIAL. Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

del impuesto de consumos medificiendele

con armonia con ceta resolucion en al pla-

za mas breve pos ble, acordandore que se

publique en el «Boietin Official» por a que

sirva de norma à los demás Ayuntamente-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento. Instruccion pública. nis ababa Negociado 2.0

Las frecuentes solicitudes de los profesores de Instruccion primaria reclamando el pago de sus cortos haberes, han hecho comprender a este Gobieroo de provincia que fueron ineficaces sus repetidas escitaciones para que los Ayuntamientos, cumpliendo con los deberes que les están encomendados, mirasen con preferente atencion uno de los ramos mas importantes de la administracion publica samuloni eb meideil sup sensibi

Tan lamentable abandono en la mayor parte de los concejos, me obliga á dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto cumplimiento exigiré sin escusa ni pretesto alguno.

En el improrogable término de quince dias à contar desde la fecha justificarán todos los Alcaldes ante la Junta provincial del ramo. haberse realizado el pago de lo que se adeude hasta el presente por las dotaciones de los maestros y material de las escuelas, entendiéndose únicamente por el trimestre vencido en 31 de Marzo último para aquellas municipalidades que acogiéndose à los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Enero anterior, hayan formalizado las liquidaciones de los débitos existentes en 31 de Diciembre de 1870, pues para las demás se comprenden todos los atrasos que se hallen por satisfacer.

2.ª Trimestralmente acreditaran los respectivos. Alcaldes ante la espresada Jonta, estar satisfechos los maestros de las asignaciones que por todos conceptos les correspondan y dentro de los diez primeros dias a contar desde el primero de su venci-

Y 3. Los Alcaldes acusarán recibo de esta circular á correo visto.

Oviedo 1.º de Junio de 1871.-El Gobernador, Alberto Aguilera y Velascolach d sep obstitution adattu y Campounters fuere el primer

COMISION PROVINCIAL or consigniente el inmediata soce-

Sesion del dia 10 de Mayo de 1871. Presidencia del señor Castaño, vicepre--stastnoo sh sidente?

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente, Castanon, Figures, Garcia Bernardo y Blanco y Ortiguera, se leyo y aprobo el acta de la el caso al demandante de probante

ulat on bo and the ora offer A instancia del señor inspector de Instruccion primaria de esta provincia; se acordó espedir libramiento por la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos, importe de la mitad de lo consignado para material de dicha inspeccione lo also av obsolite

some so toden aldionissamen, la na l'entres

Seguidamente fueron aprobadas las cuentas de bagages del canton de Colunga correspondie tes al primer semestre del actual ano económico, acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 103 pesetas 50 céntimos à que asciende su importe.

Igualmente fueron aprobadas las cuentas de bagages del canton de Siero correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 311 pesetas 56 céntimos á que aquellas ascienden. (897 1191118 VETE 0

Dada cuenta de la instancia producida por D. Casimiro Cienfuegos en representacion de D. Bernardo Terrero y D. Santiago Suarez, vecinos del concejo de Quirós, acudiendo en queja del Ayuntamiento por haberles gravado en el repartimiento municipal con una cuota superior al 25 per 100 de la contribucion que pagan para el Estado, por lo que suplican se les rebaje á los justos limites, ó en otro caso se les reintegre el esceso en los trimestres sucesivos: visto el informe del Ayuntamiento: resultando que este se halla conforme con la segunda parte de la suplica del recurso, o sea aquella en que los recurrentes se espontanean al pago de la cuota impuesta á calidad de reintegro: se acordó acceder á la peticion de los interesados ordenando al Ayuntamiento que en los trimestres sucesivos reintegre a los Sres. D. Bernardo Terrero y D. Santiago Suarez del esceso de lo que con arreglo á la ley les corresponde satisfacer para gastos provinciales y municide las finens cuya enagesessag

Se acordó trasladar al Alcalde de Taramundi la comunicacion del señor Gobernador de la provincia, manifestando que la guardia civil por su reglamento está obligada á prestar á las autoridades locales todo el apoyo que les demande, y que en este sentido la tiene a su disposicion el citado Alcalde, no siendo posible que el gobierno de provincia distraiga la de otros puntos para prestar un servicio que solo necesita la fuerza moral de las autoridades localesibly stationes, seneral schaolbi

Enterada la comision de la comunicacion del Alcalde de Cangas de Onis devolviendo la liquidación de las obras del puente de madera sobre el rio de Bueña inmediato á dicha villa, acompañándole con la conformidad del contratista é informe favorable del Ayuntamiento, se acordó aprobarla y disponer que se devuelva á la municipalidad á fin de que ordene el pago al interesado del saldo que resulte á su favor.

Se acordó devolver al Ayuntamiento de Cabranes el repartimiente verificado para cubrir el déficit del presupuesto munici-

pal del corriente ano económico, para que obre respecto al mismo con arreglo á las atribuciones que le concede la vigente leyde arbitrios.

Igualmente se acordó devolver al Ayuntamiento de S. Tirso de Abres los testimonios de los acuerdos que ha remitido sobre ingresos del presupuesto municipal del corriente ejercicio, á fin de que obre con respecto á los mismos con arreglo á las facultades que le competen por la ley de arbitrios vigente.

Dada cuenta de la instancia, remitida a informe por el señor gobernador de la provincia, producida por varios vecinos de la parroquia y concejo de Proaza, solicitando se requiera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de esta capital por conocer en un interdicto por los de Linares y Villanueva, del concejo de Santo Adriano.

Resultando de lo espuesto por los vecinos de Prosza que son dueños de diferentes praderas en el sitio llamado Foz de la Vieja que aprovechaban mancomunadamente pero por un abuso ó tolerancia que autorizaban antiguas costumbres el 30 de setiembre de cada año se franqueaban los cierros y entraban en derrota los ganados de los vecinos de los pueblos inmediatos conservándolos hasta el 9 de mayo que volvian á reponerse los cierros, que fundado los vecinos de Proaza en las exposiciones que prohibe las derrotas han cerrado y roturado dichas praderas destinándolas al cultivo, que los vecinos de Linares y Villanueva han interesado un interdicto de recobrar contra los recurrentes, y que estos considerando el asunto de competencia de la administracion proponen la compe-

miento del contrato de prestano Considerando que si bien la Real orden de 8 de mayo de 1839 prohibe los interdictos contra las providencias administrativas dictadas por las autoridades en los negocios de su competencia, el asunto de que se trata es puramente de carácter privado pues se contrae únicamente á si los vecinos de los pueblos de Linares y Villanueva tienen ó no derecho á introducir sus ganados en época determinada en las praderías a que se alude, sin que en él haya tenido intervencion alguna la autoridad gubernativa, ni sean tampoco aplicables las disposiciones sobre derrotas, se acordó informar al señor gobernador que no es procedente la competencia propuesta por los vecinos de Proaza. Manifestándose al propio tiempo á dicha

autoridad que la comision emite su dictamen con caracter de interino y sin perjuicio de la revision del mismo por parte de la Diputacion que deberá tener lugar con arreglo á lo acordado por la propia corporacion en sesion de 5 del actual.

Seguidamente se acordó señalar los dias 19 y siguientes del corriente mes para verificar el pago de los intereses del semestre vencido en 16 de noviembre último de las acciones del empréstito contratado por la Diputacion para el pago del premio de

enganche á los voluntarios del batallon cazadores de Covadonga anunciándose en el «Boletin oficial» para conocimiento de

los accionistas. Igualmente se acordó que se publique en el «Boletin oficial» los números de las acciones del citado empréstito que les correspondieron ser amortizadas en el sorteo celebrado en el dia 16 de noviembre de 1870, señalándose los dias 19 y siguientes para que sean presentadas al cobre por conducto de la contaduría de fondos provinciales.

Dada cuenta de la comunicacion del senor director del Hospicio, participando la reparacion de las ventanas que existen en la cúpula de la capilla del establecimiento, se acordó que pase al arquitecto provincial para que emita su informe con reconocimiento del local y forme en caso necesario el plano y presupuesto de las obras.

Vista la comunicacion del alcalde de Miranda solicitando se le manifieste si el comisionado de apremio dirijido contra el Ayuntamiento puede, como ejecutor, dirigirse á los verdaderos deudores que le fueron designados.

Se acordó contestar que el citado comisionado solo puede y debe dirigirse contra el Ayuntamiento ó sus concejales por virtud del despacho que le fué entregado por el Gobierno de provincia pudiendo el mismo Ayuntamiento á su vez expedir apremio contra los contribuyentes deudores y nombrar el comisionado que tenga por conveniente sin que por esto se paralicen las diligencias que aquel debe de instruir.

Atendiendo á que el Ayuntamiento de Tapia ha satisfecho el importe del primer trimestre y parte del segundo de su débito para con los fondos provinciales, se acordó suspender el apremio, contra el mismo dirigido, por el término de veinte dias prévio el pago de las dietas devengadas.

Enterada la Comision de la comunicacion del señor Director de la Casa de Caridad de San Lázaro consultando si continuará satisfaciendo la gratificacion de una peseta diaria al conserje de dicho establecimiento el cual ha pasado al Hospital por enfermo, se acordó contestarle que en caso de no tener familia dicho interesado se paguen sus estancias con cargo á la gratificacion que percibe. -

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, resolviendo que el Ayuntamiento de esta capital no se halla autorizado para suprimir los depósitos domésticos estableciendo uno municipal forzoso á que tengan obligacion de llevar sus géneros los comerciantes; cuando no los destinen al inmediato consumo; que tiene derecho á imponer el tributo de consumos á los géneros de produccion es-ul trangera, nacionalizados en virtud del pago de los derechos de arancel, con tal de que esta contribucion no esceda de la diferencia que exista entre el 25 por 100 del

precio corriente de la mercancia y la cantidad arancelaria que satisfaga; que de ninguna manera puede establecer fielatos ni aforos á la entrada de la poblacion por ser semejante clase de medidas, abiertamente opuesta á la ley; y que, como consecuencia de todo lo que va dicho, el indicado Ayuntamiento debe proceder á reformar su reglamento de 14 de Setiembre de 1870 para la administracion, recaudacion y régimen del impuesto de consumos modificándole con armonia con esta resolucion en el plazo mas breve posible, acordándose que se publique en el «Boletin Oficial» para que sirva de norma á los demás Ayuntamientos de la provincia.

Habiéndose acordado por la Diput cion provincial que se saque á pública subasta el suministro de los viver-s y demás artículos que necesiten durante el próx mo año económico os establecimientos provinciales de Benefl encia; se acordó que por los respectivos directores del Hospital, Hospicio y San Lazaro se formulen les oportunes pliegos de condiciones para la subasta de los indicados artículos y los remitan á este Cuerpo provincial.

Visto el espediente instruido sobre completar el Ayuntamiento de Peñamellera. Resultando que dicha corporacion ha quedado reducida á la mitad del número de

concejales que le corresponde.

Considerando que dicho Ayuntamiento se halla comprendido en el artículo 37 de la vigente ley municipal por haber sido senalado el dia de la votacion para la renovacion ordinaria los dias 6 y siguientes de Diciembre proximo seguu decreto publicado en la Gaceta de 7 del actual: de con formidad con lo prevenido en el articulo 39 de la cit da ley municipal, se acordó dispone que se proceda a la eleccion parcial para cub ir las vacantes al plazo de veinte dias contados desde la fecha que se comunique al Ayuntamiento el presente acuerdo.

La com sion quedó enterada de la comunicacion del Alcalde de Quiros manifestando el agradecimiento del municipio y por haberse suspendido por 15 dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento.

Se acordó que por el director del Hospicio se formulen las bases bajo les cuales pueda anunciarse la provision de la plaza de capellan del propio establecimiento.

Enterada la comision de la comunicacion del Gobierno de provincia trascribiendo la que le dirige el excelentisimo señor ministro de la seccion tercera del tribunal de de Cuentas del reino, sobre remision al termino de 15 dias se devuelva contestado una hoja de cargo de diez mil rs. que por real orden de 25 de Julio de 1864 se concedieron como subvencion al pueblo de Carreno parroquia de Candás para aminorar la falta de cosechas y escasez de trabajos, se acordo trasladar la comunicacion al Ayuntamiento de Carreño previniéndole su cumplimiento dentro el plazo de ocho dias y que de lo contrario se le exigirá la responsabilidad à que por su desobediencia diera lugar. ot and al oh tutoe d'action

Se resolvieron varios espedientes de beneficencia. Obsertidary al chusioniste da are

Y se levanto la sesion de que certifico. -Ignacio España, secretario. efer mouse scordo contentada que en caso

-sq estal assessor of schedule and a second PROVIDENCIAS JUDICIALES. acten due percibe.

El Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano, escribano del juzgado de primera instancia de esta - cindad: , noissuradob al eb uireteiniM i

Certifico : que en el mismo y por ante mi, se dicto la sentencia signiente: En la ciudad de Oviedo y dia 17 del mes de abril de 1871 el señor juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por doña Ramona Campomanes como curadora de su hijo primogénito D. José Maria de Navia y Campomanes, su procurador D. José (c) Ministerio de Cultura 2006 redela que exista entre el 25 por 100 del

chez, con el suyo D. Cristino Gonzalez de la Fuente, y los estrados del tribunal en rebeldia del Sr. D. Manuel de Navia Osorio, marques de Santa Cruz de Marcenado, sobre que no hubiere lugar à la enagenacion de varios bienes.

Resultando: que por escritura otorgada en esta ciudad á nueve de agosto de 1850 ente D. Pedro Suarez Barcena, notario de la misma, D. Manuel Maria de Navia Osorio, marqués de Santa Cruz de Marcenado y su legitimo hermano D. José Maria de Navia Osorio, ejecutaron de comun acuerdo por medio de personas de confianza la liquidacion y division de los bienes vinculados que constituian el referido marquesado, adjudicandose al primero como poseedor del mismo la mitad de libre disposicion, y la otra mitad reservable al inmediato sucesor cuyo carácter tenta à la fecha el segundo; figurand entre los bienes asignados a este todos los que forman la casa de Celles y Vigil, sitos en la parroquia de Lieres y otras mas del concejo de Siero, con espresion de los colonos y foristas, rentas y pensiones que debian satisfacer segua los datos entonces tomados.

Resultando: que por otra escritura otorgada en 16 de octubre de 1859 ante D. José Vigil Escalera, notario de la Pola de Siero, D. Manuel Sanchez dió a prestamo al mismo marques de Santa Cruz cieu mil reales por el término de cu tro años al interes anual de seis por ciento, declarandose en ella que hacia esta entrega para librarle de la ejecucion que contra este se seguia por la obligacion contraida à su nombre por su hermano D. José Maria Navia Osorio, por escritura de 21 de mayo de 1843, la cual guardaba en su fuerza y vigor, con los bienes por la misma especialmente hipotecados; y estipulándose además, que si trascurrido el plazo marcado no hubiere el marqués satisfecho el capital é interés, se entendian vendidos los mismos bienes, en cuanto fueran precisos para cubrir el crédito à razon de mil doscientos reales por cada fanega de pan en venta, principiando por los que radican en la Pola de Siero y entre estos los que el giere por caserias el acreedor siendo suficiente la relacion que de dichos bi-nes verificase Sanchez presentandola al marqués.

Resultando: que seguido pleito entre D. Manuel Sanchez y el marqués de Santa Cruz sobre el cumplimiento del contrato de préstamo y venta de que se ha hecho mencion, por sentencia de 18 de octubre de 1867 que dictó el Tribunal Supremo de justicia en recurso de casacion que interpuso el primero, se declaró haber lugar al mismo, casando y anulando la pronunciada por la sala primera de esta Audiencia y condenándose al marqués à otorgar à favor de D. Manuel Sanchez escritura de venta de los bienes que este señalase à razon de mil doscientos reales por cada fanega de pan de renta, y cometida que fue a este juzgado la ejecucion del fallo, señaló Sanchez por medio de relaciones las caserías y bienes que cultivan Bernardo Quidiello y Bernardo Riego, Bernardo Corte y Maria Fernandez y otros mas que se espresan, sitos en la citada parroquia de Lieres, concejo de Siero, que representan una renta anual de 86 fanegas, siete y medio copines de escanda, tres copines de cebada y 1682 reales en dinero, y pidió que el marqués de Santa Cruz le otorgare la correspondiente escritura de venta ó que se hiciere de oficio si á ello se negaba, obatant nos otresque les seneress

Resultando: que en este estado dona Ramona Campomanes como madre y curadora del menor D. José Maria de Navia y Campomanes, primogénito del difunto D. José Maria de Navia Osorio y actual inmediato succesor en el referido vinculo, entabió la presente demanda esponiendo:

Que los bienes y rentas señalados por Sanchez con todos los demás que radican en la parroquia de Siero, forman parte de la mitad reservable por el inmediato sucesor, y que siéndolo actualmente su hijo, se hallaba en el imprescindible deber de oponerse à la enagenacion, fundandose para ello en que por la ley restablecida de once de Octubre de 1820 los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas solo pueden disponer de la mitad de los bienes en que consistan prévia formal tasacion y division de ellos con el inmediato sucesor, siendo nulo el contrato que sin este requisito se celebre, como tambien que las aclaraciones posteriores exijen siempre la conformidad del suce or inmediato segun se halla resuelto por fallos muy conocidos.

Que en el presente caso se habia verificado ya esta operacion en el año de 1850, asignan lose al inmediato succeor los mismos bienes que Sanchez pretendia, se le enagenaren por virtud de un contrato de préstamo con pacto de venta, otorgado mucho tiempo después, cuando ya el marqués de Santa Cruz se habia obligado à nosdisponer de la parte vincular, sino que en todo tiempo se hubiere de conservar intacta para su inmediato sucesor, sin poder vender, aforar, cambiar, ni tampoco hipotecarla, gravarla con censos ni con otro gravamen real y permanente en todo ni en parte, como se consignaba en el instrumento de division il 100

Que toda vez que el inmediato sucesor puede reclamar à su tiempo contra los actos del poseedor actual en sentido contrario, no podia negár-o sele la acciona para impedirlos nie la facultad de evitar oportunamente las complicaciones y dificultades à que diesen lugar, con tanta mas razon cuanto que careciendo el marqués de la libre administracion de los bienes de la mitad reservable, anotados ya en este concepto, no se alcanzaba cómo habian de poder inscrito en el registro de la propiedad. Y en fin, que ni el menor, ni su padre, ni ningun otro en concepto de inmediato sucesor habia intervenido ni sidon parte en ninguna de las instancias del juicio en que se dictó el fallo del Tribunal supremo, ni en dicho juicio se alegó escepciones ni trato de la calidad de las fincas cuya enagenacion se habia pactado, por lo que no podia obstar ni perjudicar a un tercero la sentencia en él pronunciada, por todo lo cual, à nombre del inmediato sucesor actual en uso del derecho que le concedian las leyes desvinculadoras y proponiendo la accion y demanda que mejor procediese contra el morqués de Santa Cruz y don Manuel Sanchez en oposicion y para impedir que se haga la venta de los indicados bienes, concluia pidiendo se suspendiesen las actuaciones sobreseyendo en ellas en el estado en que se hallan y se declarase que no habia lugar à que se verifique û otorgue de ningun modo la enagenacion y venta que solicitaba este último de los bienes que señalo, sitos en la parroquia de Lieres, concejo de Siero, ni à la de ningunos otros que correspondian a la mitad reservada de los que fueron vinculados y resultan de la liquidacion, previniendo y condenando al mismo Sanchez y al marques de Santa Cruz de Marcenado à is Diputacion para el pago del premio de

que respetándolos para el inmediato sucesor de éste, se abstengan de toda gestion ó acto en sentido contrario aunque sea sin perjuicio de las acciones de ambos para que hagan efectivos los derechos y obligaciones respectivos por otros bienes pertenecientes al poseedor actual de dichas vinculaciones.

Resultando: que comunicado traslado con emplazamiento por la falta de comparecencia del marqués de Santa Cruz fué declarado en rebeldia y despues de desestimado en ambas instancias el incidente promovido por D. Manuel Sanchez para que continuaran les procedimientos ejecutivos, contestó éste á la demanda, alegando a su impugnacion los fundamentos signientes: ola la

Que en la demanda no se ejercita ninguna clase de accion, por lo que adolece de un defecto legal en el modo de proponerla, que daba origen á una escepcion dilatoria, la cual utilizaba pidiendo la absolucion de ella, al menos en la forma en que se hallaba entablada.

Que se pide la suspension de un fallo ejecutorio y que se declare no haber lugar a otorgar una escritura de venta por el mismo acordada sin solicitar antes la nulidad del contrato de 16 de Octubre de 1859 eu que icha sentencia se fundara.

- Q re). José Navia Campomanes con el caracter de inmediato sucesor viviendo aun el poseedor del vinculo que es uno de los demandados y que no pudiendo saberse si realmente llegaria à ser sucesor inmediato, que es a quien la ley concede derecho para reclamar contra determinados actos del poseedor, no podia corresponderle hasta que llegue este caso; que los bienes que habian de incluirse en la escritura de enagenacion fueron dados en hipoteca por D. José de Navia y Osorio y se hubieran vendido sin oposicion de este si D. Manuel Sanchez no hubiere entregado los cien mil reales el dia antes del señalado para enagenarlos en pública subastaurer eldagerorqmi te

Que los acreedores a cuya instancia habia de verificarse esto cedieron todos sus derechos à Sinchez y que por mas que le fuese sensible no podia reconocer la certeza de los hechos mas importantes en que estribaba la demanda. Por cuyas razones procedia y suplicaba se le absolviere de esta con imposicion de las costas al actor olmisigoos sup

Resultando: que reproducidos y esforzados en los escritos de réplica y duplica, los fundamentos anteriormente consignados, se recibió el pleito à prueba justificando el demandante por medio de testigos que los bienes reclamados por D. Manuel Sanchez son los mismos que en nueve de Agosto de 1850 llevaban respectivamente los colonos que se espresan en la escritura de division vincular de aquella fecha.

Resultando: q e en el último alegato espuso D. Manuel Sanchez que el demandante no habia probado la condicion esencial en que descansaba la demanda, referente a la naturaleza vincular de los bienes que son objeto de la cuestion y que asimismo resultaba injustificado que D. José de Navia y Campomanes fuere el primogénito de don José Navia y Osorio y por consigniente el inmediato sucesor de la espresada vinculacion, hechos cuya certeza no se habia concedido en el escrito de contestacion a la demanda, pues ya en él se habia consignado espresamente que no se aceptaba ni reconocia la exactitud de los mismos, lo cual ponis en el caso al demandante de probar es-

ta, pues no verificándolo como no lo habia verificado carecia la misma de todo fundamento en que apoyarse.

Considerando: que con el fin de que no pueda caber duda sobre los puntos que son objeto del debate se previene en los artículos 224, 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil que en los escritos de demanda y contestacion se espongan sucintamente y numeren los hechos y fundamentos de derecho fijandolos definitivamente con facultad de modificarlos, ó adicionarlos en los de répli-

ca ó dúplica. Considerando: que ni la naturaleza vincular de los bienes adjudicados por la escritura de liquidacion de 9 de Agosto de 1850 ni la cualidad de primogénito de don José Maria Navia Osorio tiene su hijo legitimo don José Maria de Navia Campomanes, son hechos de los impugnados numerados de la contestacion y dúplica, y que por lo tanto habiendo versado el debate dando por sentada la certeza de los mismos y constando ademas esta por la referida escritura de adjudicacion, partida de bautismo del último y poder que encabeza estas diligencias, no son susceptibles de impugnacion valedera en el último escrito, por deber limitarse la sentencia a los puntos que hayan sido objeto de discusion oportuna, segun lo declarado por el Tribunal supremo en sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y porque no habiendo puesto en duda la vinculacion, para justificar que ciertos bienes corresponden à ella no es necesaria la prueba especial de la ley primera titulo 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion, bastando los medios ordinarios del derecho como asi se consigna tambien en la sentencia de dicho Tribunal de siete de Mayo y veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que si bien el actor en su escrito de demanda no determina por su nombre la clase de accion que ejercitaba, espresó que como inmediato sucesor actual de los vinculos y mayorazgos de que es poseedor el marques de Santa Cruz y en uso del derecho que le concedian las leyes desvinculadoras proponia la accion y demanda que mejor procediese contra el mismo y contra don Manuel Sanchez en oposicion y para impedir que se haga venta de los indicados bienes, con la cual se fijo claramente la pretension formulada que es el objeto principal de las acciones segun lo declarado por sentencia del Tribunal supremo de 19 de Noviembre de 1868; por cuya razon y atendida por otra parte la especialidad de la accion entablada que nace inmediatamente de la ley y que rigurosamente no tiene cabida en la clasificacion general y conocida del derecho, no puede la demanda considerarse defectuosa.

Considerando: que dirigiendose la accion entablada a impedir la venta de la mitad de los bienes reservables al inmediato sucesor del vinculo, ni hay términos hábiles para solicitar la nulidad del contrato de préstamo de 16 de Octubre de 1859 que de todos modos quedaria subsistente en cuanto no se refiere à aquella, ni à ningun resultado práctico podia conducir una peticion prévia sobre lo mismo precisamente à que la demanda Incoada se dirije.

Considerando: que á don José Maria de Navia Campomanes, como primogénito de don José María de Navia Osorio, no puede menos de reconocerle el caracter legal de inmediato sucesor al vinculo, que en vidatuvo este, y con la propia personali-

dad y todos los derechos que al designado con este nombre conceden las leyes. grans lab reinsbesoid moreM

Considerando: que al establecer la ley de once de Ostubre de mil ochocientos veinte, en sus artículos segundo y tercero que la mitad de bienes que se reserva al inmediato sucesor no sea nunca responsable à las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual y que se declare nulo todo contrato de enagenacion de bienes que hayan sido vinculados sin que proceda la formal tasacion y division de los mismos, claramente manifiesta el fin que se impuso de evitar que los inmediatos sucesores recibieren desmembrada la mitad de bienes que les asigna y que por lo tanto sancionado como está por ella el derecho de integridad de la mitad reservable y confirmado por pacto espreso segun la escritura de division de 9 de Agosto de 1850 en la que se impuso al marqués el deber de conservarla intacta para su inmediato sucesor, sin poder venderla, aforarla, cambiarla, hipotecarla, es consiguiente que para que el derecho concedido sea eficaz y quede a cubierto de toda lesion que puedan causar los actos por la ley prohibidos debe entenderse otorgada la facultad o accion civil para hacerle efectivo en juicio, correspondiendo ejercitarlo al que en la actualidad tenga el expresado caracter

de inmediato sucesor. Considerando: que no habiendo don

José Maria Navia Osorio intervenido bajo ningun concepto en el contrato de 16 de Octubre de 1859 no tiene para el ni para sus herederos fuerza legal coercitiva, no pudiendo considerarse como mera trasmision de los derechos concedidos por el de 1843, por lo mismo que se contrajo nuestra obligacion a favor de persona distinta es diferente la cantidad, diversas las garantias y se estipula la venta de bienes que el primero no contiene, la cual de todas maneras nunca podria perjudicar al demandante segun la ley de 11 de Octubre de 1820, la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal supremo conforme à las que el inmediato sucesor debe percibir la mitad integra de los bienes que hayan sido vinculados, sin que por lo tanto pueda legitimar ni dar subsistencia a la venta que se hubiere hecho de los asignados á la mitad reservable el consentimiento de cualquiera otro que habiendo tenido caracter de tal inmediato durante la vida de su poseedor murió antes que este.

Fallo: que desestimando la escepcion dilatoria, debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, mandando en consecuencia suspender las actuaciones à que la misma se refiere y sobreseer en ellas en el estado en que se hallen, declarando asi bien que no procede y que no ha lugar à que se verifique ni otorgue de ningun modo la enagenacion y venta que solicita don Manuel Sanchez de los bienes que señaló, sitos en la parroquia de Lieres concejo de Siero, ni à la de ningunos etros que correspondan á la mitad reservada de los que fueron vinculados y resultan de dicha liquidacion; previniendo y condenando al mismo Sanchez y al marques de Santa Cruz de Marcenado à que respetándolos para el inmediato sucesor de este, se abstengan de toda gestion o acto en sentido centrario, sin perjuicio de las acciones de ambos para que hagan efectivos sus derechos y obligaciones respectivas por otros bienes pertenecientes al poseedor actual de dichas

vinculaciones, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firma el señor Juez por ante mi escribano que de ello doy fé. - Melchor Estéban Cabezon .- Ante mi: licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano.

Y a fin de que se publique en el Boletin oficial se expide el presente en Oviedo y Mayo 26 de 1871.—Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano. Test ose y and .72 cline

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiendo satisfecho las personas que á continuacion se espresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que tambien se hará espresion, el señor Jefe de la administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente: tal na sorraid sol sa noreld al

Remate para el dia 10 de Julio próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Quiebra de don Benito Huelga. Bienes de Corporaciones civiles. Balmos Propios. - Rústicas.

-one Menor cuantia. Partido de Belmonte.

Núm. 530 del inventario. - Las fincas que á continuacion se expresan y ocupan la carrefera vieja de la Espina, sitas en el pueblo de este nombre, concejo de Salas, procedentes de sus propios, que llevan sin arriendo Antonio García y consortes y son las siguientes: Le six V sulle

Un trozo de camino á campo, que lleva Antonio Rubio, extension de (6,29 áreas), de tercera clase, secano; linda O. M. y P. camino, N. el llevador. Vale en renta 1,63 pesetas y en venta en 62,50.

Otro idem á idem, que lleva Antonio García, cabida de (5 áreas), de tercera clase, secano; linda O. pared y prado de Manuel Bermudez, M. el llevador, P. y N. camino. Vale en renta 1,50 pasetas y en venta en 50.

Otro idem á idem, que lleva Maria Bermudez, estension de (3,16 areas), de tercera clase, secano; linda O. Francisco Francos, M. y N. la llevadora, P. Antonio Garcia. Vale en renta l peseta y en venta en 37,50.

Otro idem a idem, que lleva Francisco Francos, cabida de (4 áreas), de tercera. clase, secano; linda O. y M. camino que conduce a la Sierra, P. y N. el llevador. Vale en renta 1 25 pesetas y en venta er 451: de Maneaueda, en este concej es 164 ne

Otro idem a idem, que lleva Alejandro Pertierra de Obés, cabida de (10 áreas) de 3. clase, secano; linda O. Francisco Rodriguez, M. Antonio Fernandez, P. Francisco Francos, N. el llevador. Vale su renta 3 pesetas y en venta 100.

Otro idem á idem, que lleva Francisco Rodriguez, estension de (7,86 areas), de tercera clase, secano; linda O. Antonio del Oso, M. y N. el llevador, P. Alejandro Pertierra. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otro idem á idem, que lleva Antonio del Oso, cabida de (6,87 áreas), de tercera clase, secano; linda O. camino que va á la Tejera y pared, M. y N. el llevador, P. Francisco Rodriguez. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta 70.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 12,88 pesetas graduada por los peritos en 28,94 y tasadas en 440 pesetas,

Las remató en 22 de Setiembre de 18:9 en la cantidad de 442'50 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 8 de Noviembre del mismo año.

Núm. 531 de idem. -- Una finca á labradio y campa llamada de la Carretera Vieja de la Espina, en términos del pueblo y parroquia de Bodenaya, concejo de Salas. procedente de sus propios, que llevan sin arriendo Manuel García Campa, José del Castro mayor y Pedro Rubio, estension de de 18,87 áreas, de tercera clase, secano; linda O. carretera nacional, M. los llevadores, P. sebe y bienes del Estado, N. carretera nacional y los llevadores. Se ha capitalizado por la renta de 8,75 pesetas, graduada por los peritos en 196 88 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 377,50 pesetas.

Fueron tasidas las anteriores flucas correspondientes al partido de Belmonte. por D. Pedro Miranda y D. Pedro Rodriguez Llames, el primero nombrado por la Hacienda der de nos estas ne obrares.

Bienes del Estado. ee D. Remen Ser dobtes P. es anno. Se

le Cangas de Tineo. Núm. 1178 del inventario. Una tierra labrantia llamada del Valle, en la lobaria de abajo del pueblo de Colinas de Abajo, parroquia de Sangoñedo, concejo de Tineo, procedente de la capilla de la Magdalena, que lleva Juan Fernandez: estension 8 áreas de segunda clase y secano; linda N. tier ra de Antonio Pintado, Sur otra de José Perez, Este sendero de la laboria y Oeste laboria de San Roman. Se ha capitalizado por la renta de 4,50 pesetas, graduada por los perites en 101,25 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en primero de Abril de 1869 en la cantidad de 150 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 18 del mismo mes y and chestialique at as analian

Ha sido tasada por los peritos don Leonardo Gayoso y den Josquin Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Quiebra de D. José M. Alvarez. Partido de Cangas de Onis.

Núm. 164 del inventario. - Una finca titulada Robledal de San Pedro de la Lama, parroquia de este nombre, concejo de Cangas de Onís, procedente del Estado: estension 7 dias de bueyes (88,00 áreas), de tercera calidad y secano, conteniendo 38 robles; linda Norte carretera, Este José Blanco, Sur Francisco Bianco y Oeste riega de la Cruz. Se ha capitalizado por la renta de 65 pesetas, graduada por los peritos en 1462,50 y tasada en 1700 pesetas, tipo para la subasta.

La remato en 1.º de Abril de 1864 en la cantidad de 3750 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 10 de Junio de dicho año. 10 ; soi 10 ; absuburg a resoq

Ha sido tasada por los peritos D. Rafael Samalea y D. Nicolás Frade, el primero nombrado por la Hacienda. La dua al Braq oq tipe sal an pollar al sa coraner al

Remate para el mismo dia y hora ante el indicado señor Juez y escribano D. Ramon Rodriguez.

Quiebra de D. Benito Huelga. Bienes de corporaciones civiles.

Propies. le state Partido de la capital.

Núm. 502 del inventario. -- Una finca & rozo, sita en la parroquia de Aramil, concejo de Siero y llamada Riego del Morico, procedente de comunes, estension de 1 y 1,2 dia de bueyes (18,87 áreas), de tercera calidad, cerrada sobre si y en abertal, conteniendo algunos abedules de cria. Linda E. bienes de Bartolomé Alvarez, Suc Domingo Alvarez, P. Juan Prieto, Norte herederos de don Bernardo Noval. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta en-75.and adoit at Restant zolog sinabasorq

Otra idem á idem, nombrada Canto del Fienso, en la misma situacion y procedencia de la anterior, estension de 4 dias de Lueyes (50,32 áreas), de tercera calidad, en abertal y contiene 3 casteños y 3 robles de

cria; linda E. bienes de Bartolomé Fonseca, S. don José Peña, P. Francisco Canteli, N. Manuel Gonzalez. Vale en renta 4,50 pesetas y en venta en 150.

Estas dos fiaces fueron tasadas por don Francisco Alonso Piquero y D. Juan Blanco, el primero nombrado por la Hacienda, y conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6,75 pesetas, graduada por los peritos en 151.88 y tasada en 225 pesetas tipo para la subasta.

La remató en 21 de Junio de 1869 en la cantidad de 590 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 18 de Octubre del mismo.

Bienes del Estado.
Estado.--Rústicas.
Menor cuantía.
Partido de la capital.

-B19 488

Núm. 1199 del inventario.—Un monte llamado la Granda, sito en la parroquia de Olloniego, en este concejo, procedente del Estado, de tres dias de bueyes de estensión, (37,74 áreas), terreno de mala calidad, cerrado en parte con 55 robles de poca produccion; linda al S. y N. con bienes de D. Remon Secades, M. y P. camino. Se ha tesado el terreno en 130,50 pesetas y el arbolado en 75 y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas tipo para la subasta.

Esta finca fué tasada por los peritos don José y D. Sandalio Lo, ez, el primero nombrado por la Hacienda.

sbail Partido de Belmonte.

Núm. 1207 del inventario.—Un monte titulado Vivero del Monte, sito en el monte te comun de Cornellana, parroquia de este nombre, concejo de Salas, procedente del Estado, estension de 1 dia de bueyes (12:58 áreas), cerrado sobre si de piedra y contiene varios pinos de poca talla. Linda por todos vientos con cerca y monte comun de Cornellana. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, gradunda por los peritos en 81,38 y tasado en 125 pesetas, tipo para la subaeta.

Le rematé en 6 de Setiembre de 1869 en la cantidad de 302.50 pesetas y se le adjudicé por la junta superior en 30 de Noviembre de dicho año.

'Ha sido tasado por los peritos D. Pedro Miranda y D. Pedro Rodriguez, el 1.º nom-brado por la Haciend?.

Partido de la Vega de Rivadeo.

Núm. 1216 de idem. — Un pinidal denominado Carbayosa, sito en términos de Silva-Ronda, parroquia de Cartavio, concejo de Coañs, procedente del Estado, cabida de 60 áreas, de segunda calidad, cerrado en parte y contiene mil pinos medianos con algunas malezas; linda N., Sur y E. términos abertales de Cartavio, O. arroyo. Se ha c pitalizado por la renta de 3.75 pesetas graduada por los peritos en 84.38 y tasado el arbolado en 75 pesetas y el terreno en 50 que hacen 125 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le a judicó en las mismas fichas que la anterior en la cantidad de 375 praetas.

Fué tasada esta finca por D. Leonardo Gayoso y D. Juan García de Sierra, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para dicho dia y hora ante el expresado señor Juez y escribano D. Vicente Gonzalez Alverú.

Quiebra de D. Carlos Palacio.

Bienes del Estato.

Ciero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Monor cuantía.

Núm, 6797 4° del inventario y del de permutacion.—Una heredad denominada la Candan, en la ciía de la Llosa, parroquia de San Estéban, concejo de Morcin, procedente de los mansos de dicha parroquia, que tieva María Ruiz: estension de 114 de dia de bueyes (3 áreas), de tercera calidad; linda al E. heredad de D. Ricardo Palacio, M. Ignacio Palacio, L. herederos de D. Ricardo Palacio, P. bienes de la

Magdalena. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 6 de Mayo de 1866 en la cantidad de 25,25 peretas y se le adjudicó por la junta superior en 16 de Julio del mismo año.

Ha sido tasada por los peritos D. Eduardo García Cam rino y D José Martinez, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para dicho dia y hora ante el referido Sr. Juez y escribano D. José Rodriguez.

Quiebra de D. José García.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Laviana.

Menor cuantía.

Núm. 4657 del inventario y del de permutacion.—Una heredad de labor, que llaman Canto de Abejo, sita en Riomañon, términos de la parroquia de Conforcos, concejo de Aller, procedente del monasterio de Santa Clara de Oviedo, que lleva Vicente Fernandez: estension de un dia de bueyes (12,57 áreas), de segunda clase; linda al E. camino vecinal, P. heredad de D. Manuel Miranda, M. Ramon Miranda y N. Antonio Miranda. Vare en renta 12 pesetas y en venta 300.

Otra hereda i de prado regadio, nominada Lieron de los Sierros, en los mismos términos y de igual procedencia y lievadora: estension de una vacada (12,58 áreas) de segunda calidad, contiene 4 nogales medianos; linda al Levante rio Caudal, P. camino vecinal, M. la lievadora y N. heredad de D. Pedro García Fig.r. Vale en renta 11 pesetas y en venta 272 50.

Otra idem de prado regadio, denominada Prado largo, términos de dicha parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva Manuel Solís: estension de tres vacadas (37,71 áreas), de segunda y tercera calidad, contiene 4 robles y una mata de hayas corquias y avellanos silvestres; linda al Levante heredad de don Lisardo Castañon, M. reguero, P. camino y N. don Vicente Argüelles. Vale en renta 9 pesetas y en venta 230.

Estas flucas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 32 pesetas, graduada por los peritos en 720 y tasadas en 802,50 pesetas, tipo para la subasta.

Las rematé en 27 de Agosto de 1866 en la cantidad de 1750 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en el de Octubre del mismo año.

Han side tasadas por los peritos D. 3altasar Ballesteros y D. Pedro García, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el espresado dia y hora ante dicho señor juez y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Quiebra de B. Benito Huelga.

Bienes de corporaciones civiles.

Bineficencia.

Partido de la capital.

Númi. 948 del inventario. — Una finca en abertal liamada Llampaza, sita en la parroquia de Manzaneda, en este concejo, procedente del Hospital provincial, que llevan Gerónimo Matías y consortes, cabida de 8 dias de bueyes (1,64 hectáreas), de mala calidad y contiene 85 piés de castaños viejos de mediana produccion; linda S. y N. camino, P. bienes de José Valenciano, M. comun del pueblo. Se ha tasado el terreno en 450 pesetas y el arbolado en 1000 que hacen 1450 y capitalizado por la reuta de 70, graduada por los peritos en 1700 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 31 de Diciembre da 1869 en la cantidad de 2500 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de Enero de 189.

Ha sido tasada por los peritos D. José Lupez y D. José Alvarez, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo dia y hora ante dicho señor juez y escribano D. José Antonio Diaz.

Quiebra de D. Cárlos Palacio.

Bienes del Estado.

Ciero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 12159 del inventario adicional.

Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la parroquia de Piñera, concejo de Morcin, procedentes del santuario de San Antonio, y son las signientes:

Una finca á labor en el punto nombrado Gortona, que lleva Manuel Alvarez: estension de la de dia de bueyes (3,14 áreas), de mala candad; hinda Norte y Este sebe, Sur bienes que lleva Evaristo Fernandez y Oeste otros que lleva Josquin Fernandez dez Tasada en renta en 1,75 pesetas y en venta en 37,50.

Otra idem á idem en el punto nombrado Solascortes, que lleva el mismo, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,15 areas), de tercera clase; linda Norte sebe, Sur Ramon Fernandez, Este Beuito Fernandez y Oeste Juana Fernandez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 52,50.

Otra idem á idem en el punto nombrado Gortona, que lleva Joaquin Fernandez, de estension 1,4 de dia de busyes (3,14 ároas), de tercera clase; linda Norte sebe, Sur Evaristo Fernandez, Este bienes de Manuel Alvarez y Oeste bienes de Bernardo Martinez. Tasada en renta en 1,50 pese as y en venta en 37,50.

Otra idem à idem en término de la auterior, que lieva el mismo, de estension 12 dia de bueyes (6,29 areas), de tercera clase; linda Norte y Sur Juan Fernandez, Este bienes que lleva Bruno García y Oeste José Fernandez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra idem á idem en idem, que lleva Manuela Fernandez Celive, de estension 1,2 dia de busyes (5,29 áreas), de infima calidad; linda Norte, Sur y Este sebe y Oeste bienes que lleva Benito Fernandez. Tasada en renta en 3,50 pesetas y en venta en 70.

Otra idem a idem y punto nombrado Solascortes, que lleva Juana Fernandez, de estension 3/4 de dia de bueyes (9,32 áreas), de tercera calidad; linda Norte sebe, Sur bienes que lleva Manuel Alvarez, Este mas de Gaspar Fernandez y Enrique y Oeste bienes que ileva Evaristo Fernandez. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 125.

Otra idem a idem en idem, que lleva Ramon Fernandez, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas) de tercera clase; linda Norte sebe, Sur bienes de José Fernandez. Este otros de Benito Fernandez y Oeste mas de Manuel Alvarez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 55.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado por los peritos D. Feliciano Moran y José Suarez, el primero nombrado por la Hacienda, en 452,50 pesetas y capitalizado por la renta de 23,75, graduada en 534 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Las remató en 15 de Diciembre de 1863 en la cantidad de 5050 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de dicho mes y año.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se almitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicación, y los restautes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte piazos iguales ó o que es lo mismo durante 19 mos. A los compradores que

anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas aboro que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que sa trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determinan.

prendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos
que con posterioridad á la tasacion sufran
las fincas por faita de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en
el término improrogable de 15 dias, desde
la posssion. La toma de posesion podrá ser
gubernativa ó judicial, segun y convenga
á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate
dejare de tomarla en el término de un mes,
se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª E Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.a Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse à la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el arp
tículo 162 de la instruccion de 31 de mayo
de 1855 no se admitirá posture de ninguno
de los rematantes que haya sido declarado
en quiebra.

10. A la vez que en e ta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte, Cangas de Tineo, Cangas de Onis, Vega de Rivadeo y Laviana, respecto de las flucas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

1. Sa consideran como bienes de Conporsciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos
no ingresen en las cajas del Estado y los
demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviado 1º de Junio de 1871 —El Comi-

Ovisdo 1.º de Junio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

PARTE NO OFICIAL.

Subject testing of the section podla condu-

AVISO A LOS QUINTOS.

D. Benito P. S. n Julian, contratista de reemplazos, ofrece á los quintos del presente año sustitutos a precios los mas arreglados y bajo seguras garantias.

guno pueden entenderse con su apoder do en esta D. José Lapez Seia, Rosal, 16.

Tractorers, 6.